



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0626/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0240, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ramón Rafael Pérez Mercedes contra la Sentencia núm. 00403-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo**

La Sentencia núm. 00403-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa y la parte accionada, EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor RAMON RAFAEL PÉREZ MERCEDES, en fecha 13 de agosto de 2015, contra el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos..*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia objeto del presente recurso, fue notificada a la Procuraduría General de la República mediante certificación del treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibida el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015); al señor



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ramón Rafael Pérez Mercedes en manos del Licdo. Martire Angomás Ramírez mediante certificación del doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibida el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), y a su persona mediante certificación del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibida en la misma fecha; y al Ejército de la República Dominicana mediante Acto núm. 568/16, del nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo**

El recurrente, señor Ramón Rafael Pérez Mercedes, interpuso el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015) el presente recurso de revisión en contra de la indicada sentencia núm. 00403-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo, al Ejército Nacional de la República Dominicana mediante el Auto núm. 5502-2015, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), recibido el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016); y a la Procuraduría General Administrativa mediante el mismo auto, recibido el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para declarar la inadmisibilidad de la mencionada acción de amparo son, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*II.3.12. Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que desde la fecha en que el señor RAMÓN RAFAEL PÉREZ MERCEDES fue cancelado, esto es, en fecha 01 de noviembre del año 2008, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 13 de agosto de 2015, han transcurrido seis años y siete meses.*

*II.3.13. Que amén de lo anterior, desde que el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA canceló al accionante, este no ha promovido ninguna actividad tendente a que sea revisado su caso con fines de ser reinsertado a las filas militares, de modo que ante la inexistencia de una omisión u hecho, mediante el cual se renueve de manera constante la violación denunciada, tampoco es posible que quede renovado el plazo para reclamar la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados, por lo que –en apariencia- nos encontramos frente a un acto lesivo único y no continuado; en ese tenor, entendemos que para los fines del presente amparo se debió tomar en cuenta como punto de partida para su interposición, la fecha 01 de noviembre del año 2008, tiempo en el cual cobró efectividad el hecho alegado como generador de la conculcación a los derechos fundamentales del accionante.*

*II.3.16. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para el mismo; que estando vigente la Ley 437-06, al momento del hecho, la cual establecía un plazo de 30 días, menor que el actual, debió ser interpuesta la acción en la fecha correspondiente; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más de 6*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*años, por lo que procede declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor RAMÓN RAFAEL PÉREZ MERCEDES conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional**

El recurrente, Ramón Rafael Pérez Mercedes, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a) La NO. 00403-2015., en la jurisdicción a-quo el recurrente procedió a ofertar como elementos probatorios varias certificaciones, actos de alguacil, testificaciones, etc., las cuales fueron total ignoradas por los jueces y no explicaron en la sentencia recurrida porque razón no aceptaron dichos elementos probatorios y solo se limitaron a aceptar y mencionar como elemento probatorio.*

*b) No obstante todo esto, la jurisdicción a-quo no valoró ni evaluó los elementos probatorios depositados y solo se limitó por convencimiento.*

*c) La sentencia recurrida debió indicar los medios probatorios que no resultaron admisibles y debió explicar y justificar en cada uno de ellos porque los mismos deben ser acogidos o rechazados.*

*d) La falta de valoración probatoria y la omisión de justificación de dicha falta de valoración, constituye una transgresión al artículo 88 de la Ley No. 137-11 (...).*

*e) El tribunal a-quo no aplicó la sana crítica, ni las máximas de experiencias sobre los elementos probatorios ofertados a la hora de juzgar la acción de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) *Fijaos bien Honorables Magistrados que la sentencia recurrida no explica por qué las pruebas no fueron acogidas ni hizo una correcta valoración de cada una de ellas, sino que procedió más bien a mencionar solo una de ellas, ni indica a su vez las razones por las cuales no debieron ser mencionadas lo cual significa que la sentencia recurrida transgrede el artículo 88 de la Ley No. 137-11, razones por las cuales la sentencia recurrida merece ser ANULADA.*

g) *Por todo lo antes expuesto en lo referente a la falta de valoración probatoria, somos de la interpretación legal que la sentencia recurrida merece ser ANULADA.*

h) *En el proceso de la especie, no se cumplieron con los requisitos legales constituido en los procedimientos, y en adicción la sentencia emitida por el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, declaro inadmisibile por la prescripción de no someterlo en tiempo hábil establecido en la ley 137-11. Al tribunal constitucional le hacemos esta salvedad porque nunca impetrante se le notifico por escrito la decisión, y se le “NOTIFICO” Y MUCHO MENOS AL SER UN OFICIAL, SE DERROGO EL DECRETO DEL PRESIDENTE QUE LO NONBRABA COMO CAPITAN DEL EJERCITO”, por ende se violo el derecho fundamental. Y se santifica como verídico la violación al artículo 70 numeral 2) de la ley 137-11 tal como se hace constar en el dispositivo.*

i) *Quien se apodero de un derecho del presidente constitucional, sin decreto tal facultad, por encima del comandante en jefe. Quien derroco el decreto que nombraba al accionante pasándole, por encima al comandante en jefe, violando el artículo No. 124.*

j) *Los expedientes de retiro forzoso se harán por recomendación del Ministro de la FF.AA, al Presidente, previa, “INVETIGACION”. Nunca se realizo el debido proceso instituido. Cabe destacar la sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo del 2014.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional de amparo**

La recurrida, Ejército de la República Dominicana, no presentó escrito en relación con el presente recurso de revisión constitucional, a pesar de constar en el expediente que el recurso le fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto núm. 5502-2015, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), recibido el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano y de la Armada de la República Dominicana, se limita a solicitar, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso, por no reunir los requerimientos establecidos en los artículos 65 y 100 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, que sea rechazado el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, alega lo siguiente:

a) *La sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos jurídicos validos de hecho y de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

b) *Esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor RAMON RAFAEL PEREZ MERCEDES, contra la Sentencia No. 00403-2015, del 29 del mes de septiembre del 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada teniendo una correcta apreciación de los hechos y una justa interpretación del Derecho.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional por la parte recurrente son los siguientes:

- a) Copia de la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00403-2015, realizada a la Procuraduría General Administrativa el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015).
- b) Copia de la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00403-2015, realizada al señor Ramón Rafael Pérez Mercedes, en manos del Licdo. Martire Angomás Ramírez, el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).
- c) Copia de la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00403-2015, realizada al señor Ramón Rafael Pérez Mercedes, en la misma fecha.
- d) Copia de Acto núm. 568/16, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenas, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), contentivo de notificación de la Sentencia núm. 00403-2015, al Ejército de la República Dominicana.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- e) Copia certificada de la Sentencia núm. 00403-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), expedida el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).
  
- f) Auto núm. 5502-2015, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), recibido el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual notifica el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00403-2015, al Ejército Nacional de la República Dominicana.
  
- g) Auto núm. 5502-2015, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), recibido el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual notifica el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00403-2015, a la Procuraduría General Administrativa.
  
- h) Fotocopia de la instancia contentiva de acción de amparo depositada por el señor Ramón Rafael Pérez Mercedes ante el Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de agosto de dos mil quince (2015).
  
- i) Fotocopia de la Certificación núm. 5005-2015, del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), emitida por la Dirección de Personal G-1, de la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Ramón Rafael Pérez Mercedes fue separado del Ejército de la República Dominicana el veintisiete (27) de octubre de dos mil ocho (2008) con el rango de capitán; dicha separación se produjo por cancelación del nombramiento; no conforme con lo decidido,



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuso una acción de amparo contra el Ejército de la República Dominicana, alegando que en su cancelación se violaron sus derechos a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, el honor personal, al trabajo, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que fue interpuesta fuera del plazo que le da la ley. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Ramón Rafael Pérez Mercedes apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible, por las siguientes consideraciones:

- a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b) El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c) En el expediente relativo al presente caso, reposa una copia de la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00403-2015, realizada al señor Ramón Rafael Pérez Mercedes, en la misma fecha.

d) Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)] y la de interposición del presente recurso [veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015)] y excluyendo los días no laborables dentro de dicho período, esto es el sábado veinticuatro (24) y el domingo veinticinco (25) de octubre; al igual que los días *a quo* (veintidós (22) de octubre) y *ad quem* (treinta (30) de octubre), se advierte que transcurrieron dos (02) días hábiles y, por tanto, el presente recurso fue interpuesto en plazo hábil.

e) La Procuraduría General Administrativa persigue de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, bajo el argumento de que el mismo no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional.

f) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g) Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad

*sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h) En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional, contrario al planteamiento de la Procuraduría General Administrativa, considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla el plazo requerido para la interposición de la acción de amparo.

## **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00403-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante la cual declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Rafael Pérez Mercedes contra el Ejército de la República Dominicana.

b) El recurrente, señor Ramón Rafael Pérez Mercedes, persigue que se anule la sentencia recurrida, en virtud de que, a su entender, la misma no fue debidamente motivada, toda vez que carece de valoración probatoria, constituyendo esto una violación al artículo 88 de la Ley núm. 137-11; y sobre la inadmisibilidad de la acción, por extemporánea, alega que nunca se le notificó al impetrante, por escrito, su cancelación.

c) Sobre el particular, el análisis realizado a la Sentencia núm. 00403-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), permite verificar que el tribunal *a-quo*, previo a conocer el fondo del caso del cual se encontraba apoderado, procedió a verificar los requisitos de admisibilidad, tal como se desprende de las consideraciones vertidas, específicamente en el ordinal II.3.16, páginas 12 y 13 de la decisión cuestionada:

*II.3.16. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para el mismo; que estando vigente la Ley 437-06, al momento del hecho, la cual establecía un plazo de 30 días,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*menor que el actual, debió ser interpuesta la acción en la fecha correspondiente; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más de 6 años, por lo que procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor RAMÓN RAFAEL PÉREZ MERCEDES conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

d) En virtud de las disposiciones del artículo 72 de la Carta Sustantiva, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla. Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte notoriamente improcedente y cuando no existan vías efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.

e) En ese orden, conforme lo expresa la Certificación núm. 5005-2015, emitida por la Dirección de Personal G-1, de la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, empezaron al correr el veintisiete (27) de octubre de dos mil ocho (2008), fecha en que fue cancelado su nombramiento. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata.

f) En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de la cancelación del señor Ramón Rafael Pérez Mercedes, ocurrida el veintisiete (27) de octubre de dos mil ocho (2008), y la fecha de interposición de la acción de





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, la cual se realizó, el trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), transcurrieron seis (6) años, nueve (9) meses y diecisiete (17) días, sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de su derecho fundamental alegadamente vulnerado.

g) En ese orden, este colegiado es del criterio de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida, toda vez que el juez de amparo actuó de conformidad con la ley al momento de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser interpuesta fuera del plazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Rafael Pérez Mercedes el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 00403-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia indicada.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ramón Rafael Pérez Mercedes; a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00403-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**